

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición, en subsidio apelación formulado por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: DILIA ROSA VIADERO MEDINA
DEMANDADO: MARÍA TERESA MEDINA REINOSO
RADICACIÓN: 760014003007202100200-00

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la petición de ampliación de términos para la contestación de la demanda.

La parte demandada reitera que, para antes de la fecha de la notificación, fue intervenida quirúrgicamente por catarata en ambos ojos, sumado a lo anterior la situación de la pandemia imposibilitando según su manifestación, el no contestar la demanda en el término establecido por la Ley. La parte demandante descurre traslado del presente recurso, por cuanto manifiesta que la demandada fue notificada y dentro del termino de Ley no contesto ni ejerció su derecho a la defensa, por cuanto la cirugía o procedimiento realizado, no le imposibilitaba contestar la demanda.

Descendidos al presente asunto, el Juzgado observa que la demandada se encuentra notificada desde el 06 de abril de 2021, tal como lo ordena el inciso 3° del Artículo 8° del Decreto 806 del 2020, el cual prevé: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, por lo cual, los términos para contestar la demanda, empezaron a correr a partir del 09 de abril del 2021 hasta el 06 de mayo del 2021.

Cabe resaltar que la solicitud de ampliación de términos para la contestación de la demanda, fue recibida por el plenario el 04 de agosto del 2021, 54 días después del cumplimiento del trámite de traslado, aunado a lo anterior, es importante indicarle al recurrente que los términos y las oportunidades procesales” son perentorios e improrrogables tal como lo dispone el artículo 117 *ibidem*, que establece : *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”*

Conforme a lo anterior, existe perentoriedad, obligatoriedad e improrrogabilidad de los términos establecidos en la norma procesal, lo que impide al despacho, conceder términos adicionales, que no estén previamente autorizados en la ley, dado el principio de preclusión de ls etapas y oportunidades procesales, al igual que el principio de igualdad, garantizando así el debido proceso, teniendo en cuenta que los términos procesales hacen parte del mismo.

Por lo anterior, no se concederá el recurso de reposición en contra del auto del 15 de septiembre del 2021, sin embargo, se concederá el recurso de APELACION por encontrarnos frente a un proceso de menor cuantía, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de septiembre de 2021, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación oportunamente interpuesto por apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia del 15 de septiembre de 2021, en el efecto DEVOLUTIVO, ante nuestros superiores, Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto).

TERCERO: ENVÍESE por Secretaría acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 13 DE OCTUBRE DEL 2021**

Firmado Por:

*Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fa8b309cd97db8cb1f81d2a26d199d091220841a51dd0123aed9c644c266ff3

Documento generado en 12/10/2021 11:05:22 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***